

Decreto, reglamentando el valor de algunas monedas.

El General Presidente de la República á sus habitantes,

Atento á que varias monedas de plata i oro circulan en el país con mucha irregularidad en su valores, lo que embaraza las operaciones del cambio, el sistema de contabilidad i el fomento al mismo tiempo de la importación de numerario, de tanta necesidad para el ensache del comercio i de la agricultura: considerando igualmente que los intereses comerciales de esta República enlazados con los de los Estados vecinos, reclaman la facilidad conveniente para el logro de sus operaciones mercantiles; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. La hacienda pública recibe i de en pago las monedas siguientes por valores que espresan.

La libra esterlina.	\$ 5—	€
El Chelin.	\$ —25	€
La pieza de oro de 20 francos.	\$ 4—	“
La id. de plata 5 id.	\$ 1—	
La onza de oro Costa-Rica del cuño antiguo.	\$ 14—40	€
La media onza.	\$ 7—20	€
La cuarta.	\$ 3—60	€
El escudo.	\$ 1—80	€
El medio escudo de oro Costa-Rica del cuño antiguo.	\$ —90	€
La pieza de \$ 5 monedas nueva de la misma República.	\$ 4—50	€
I en igual proporción sus fracciones.		
Los candores chilenos i neo-granadinos.	\$ 9—	
La moneda de plata de un sol.	\$ 1—	
“ “ “ medio id.	\$ —50	€
“ “ “ de oro de 20 soles.	\$ 20—	€

Art. 2° A su debido tiempo las oficinas de hacienda formarán el corte de que habla el artículo 140 del Reglamento de contabilidad de 20 de agosto de 1861, practicando puntualmente lo que allí se ordena.

Art. 3° La presente disposicion comenzará á regir treinta días después de la fecha, i deroga cualquiera otra que se oponga.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde.

Dado en Granada, á 16 de mayo de 1870 – Fernando Guzman.

-----*-----